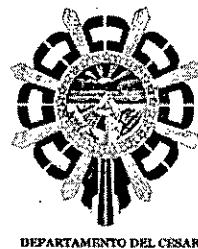




República de Colombia



Departamento del Cesar  
Gobernación



## DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1801 de 2016, Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y otorgadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 de 6 de mayo 2020, y,

### CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 2 de la Constitución Política, son fines del estado, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que con arreglo al artículo 49 de la Constitución Política (modificado por acto legislativo No. 02 de 2009), la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que de conformidad al numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

Que según lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 2 del artículo 315 ibídem, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que con arreglo a lo establecido en el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, son atribuciones del gobernador, dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento, desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley, conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen, ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

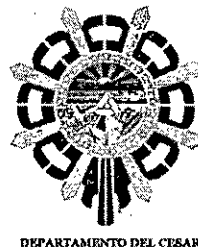
Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó al COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional imponiéndoles a las autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.



República de Colombia



Departamento del Cesar  
*Gobernación*



DEPARTAMENTO DEL CESAR

## DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus – COVID 19, y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que con ocasión las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto No. 000080 de 13 de marzo de 2020 "por el cual se declara emergencia sanitaria en el Departamento del Cesar y se adopta medidas de preparación, contención y mitigación del riesgo causada por el coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones".

Que el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el estado de emergencia económica, social y ecológica, que lo autoriza para dictar decretos con fuerza de ley para adoptar medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que con el propósito de adoptar medidas no farmacológicas para disminución del riesgo de transmisión del coronavirus (COVID-19), se expidió Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 del día 13 de abril de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos, con excepciones y prohibiciones.

Que el Gobierno Departamental acatando lo dispuesto en el decreto mencionado en considerando anterior, expidió Decreto Departamental No. 000094 de 24 de marzo de 2020 "Por el cual se decretan medidas transitorias de aislamiento preventivo ante la declaratoria de emergencia sanitaria del Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del COVID-19, y se dictan otras disposiciones", ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio a los habitantes del Departamento del Cesar, bajo excepciones, vigilancia y prohibiciones.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 531 de 8 de abril de 2020, expedido por el Presidente de la República y sus ministros, se ordenó del aislamiento preventivo obligatorio desde el día 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril de 2020, bajo excepciones, vigilancia y prohibiciones.

Que el Gobierno Departamental en ejecución de las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, expidió Decreto Departamental No. 000110 de 13 de abril de 2020 "Por el cual se decretan medidas transitorias de aislamiento preventivo obligatorio de acuerdo con lo establecido en el Decreto Departamental No. 593 de 24 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones".

Que como resultado del memorando 202022000086563 de 24 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Salud, el Gobierno Nacional expidió Decreto 593 de 24 de abril de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020, bajo excepciones y medidas para su cumplimiento.

*AV*

*AV*



**DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que en conformidad a lo promulgado en el Decreto Legislativo 593 de 24 de abril de 2020, se expidió Decreto Departamental No. 000117 de 27 de abril de 2020, ejecutando las medidas de aislamiento impartidas por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las excepciones, prohibiciones y vigilancia de la medida.

Que el Ministerio de Salud mediante memorando No. 2020220000095703 de 6 de mayo de 2020, justificó de manera técnica la continuidad de las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional, por lo cual se expide Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, dictándose el aislamiento preventivo obligatorio del 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.

Que de acuerdo al artículo 2 del citado Decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, se ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Aislamiento.** Se ordena aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes del Departamento del Cesar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, conforme a lo ordenado en el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo se limitará la libre circulación de personas y vehículos en el Departamento del Cesar, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el siguiente artículo.

**Parágrafo 2.** En cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, se permitirá la circulación de personas teniendo en cuenta el sistema de horarios, pico y cédula como medida para evitar las salidas colectivas.

**Parágrafo 3.** Este sistema de horarios, pico y cédula será determinado por los alcaldes de acuerdo a las necesidades locales de sus municipios.

**Parágrafo 4.** Se prohíbe la circulación de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad, enfermos con tratamientos especiales, a excepción que requieran asistencia médica, para lo cual deberán acompañarse de una (1) persona que le sirva de apoyo.

**ARTÍCULO 2. Excepciones a la medida de aislamiento preventivo.** Se permitirá la circulación de las personas que presten los siguientes servicios y actividades:



**DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado.
5. Por fuerza mayor o caso fortuito (terremoto, inundaciones, conflagración, etc.)
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios, profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica, garantizando su logística y el transporte. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.



**DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.



**DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020**

“POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y



**DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

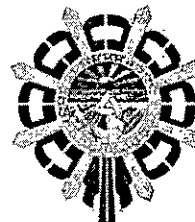
Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
45. Parqueaderos públicos para vehículos
46. El servicio de lavandería a domicilio.

**Parágrafo 1.** Para el ejercicio de las actividades se deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad u otro lineamiento emitido por la Secretaria de Salud Departamental (autoridad sanitaria departamental) o u otras sectoriales a través del Ministerio de Salud, so pena de las sanciones previstas para los delitos que atentan contra la salud pública conforme al Título XIII del Código Penal.

**Parágrafo 2.** El desarrollo de las actividades que se relacionan en el presente artículo, se acreditará con carnet expedido por la entidad pública o privada u organismo, certificación de empresa o empleador que identifique al trabajador o contratista, a excepción de la actividad No. 15 por sus labores oficiales.



**DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**Parágrafo 3.** La actividad No. 30, El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales y oficina de registro de instrumentos públicos garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

**Parágrafo 4.** La actividad No. 7, operará con servicio a domicilio en los términos del parágrafo 1 y 2 del presente artículo.

**Parágrafo 5.** La actividad No. 9, deberá atender con las recomendaciones sobre los protocolos de bioseguridad u lineamiento emitido por Secretaria de Salud Departamental a través del Ministerio de Salud.

**Parágrafo 6.** Se permitirá la circulación de un (1) solo miembro del grupo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo 7.** Para las actividades exceptuadas se procurará que los empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO 3. Prohibiciones.** Se ordenan a los alcaldes en uso de las facultades otorgadas en el artículo 296 de la Constitución Política, se prohíba el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimiento de comercio, a partir de la vigencia del Decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

**Parágrafo 1.** No quedan prohibido el expendio y venta de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 4. Movilidad.** Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, servicios postales y de paquetería en el Departamento del Cesar, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y las actividades exceptuadas en el artículo 2 del presente Decreto.

**Parágrafo 1.** Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones cumpliendo con lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2 del presente Decreto.

**ARTICULO 5. Vigilancia de la medida.** Se ordena a las autoridades de policía y fuerza militares velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto en la jurisdicción del Departamento del Cesar, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales atribuidas.

**ARTÍCULO 6. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Se ordena a las autoridades de policía facilitar el ejercicio de las actividades médicas y demás vinculadas con la prestación del servicio de salud.

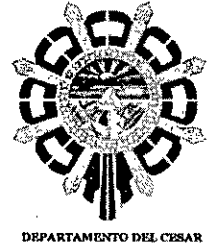




República de Colombia



Departamento del Cesar  
Gobernación



**DECRETO No. 000123 DE 11 DE MAYO DE 2020**

"POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO No. 636 DE 6 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**ARTÍCULO 7. Derogatoria y Vigencia.** El presente Decreto deroga los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto Departamental No. 000117 de 27 de abril de 2020, y tendrá vigencia a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar (Cesar), a los once (11) días del mes de mayo de 2020.

**LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**  
Gobernador del Departamento del Cesar

Proyecto: Roberto Márquez – Abogado, Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Eduardo Campo Corrales - Secretario de Gobierno Departamental.  
Revisó: Sergio José Barranco Núñez – Jefe Oficina Asesora Jurídica. **E.C.C**